

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 23120(1605)/96

2124

115

ORD. N° _____/_____/_____

MAT.: 1) El personal no docente de los establecimientos educacionales dependientes de los departamentos de administración educacional y aquellos que se desempeñan en el nivel central, tienen derecho a constituir asociaciones de funcionarios de la administración del Estado; y,
2) Es compatible la existencia de Asociaciones Gremiales regidas por el D.L. N° 2.757, con la constitución de las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, Ley N° 19.296, del personal no docente de las Municipalidades, sea que presten sus servicios en el nivel central o en establecimiento educacionales dependientes del primero.

ANT.: 1) Ord. N° 6966, de 25.11.96, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
2) Memo. N° 125 de Departamento de Organizaciones Sindicales de la Dirección del Trabajo, de 16.12.96.

FUENTES:

Ley N° 19.296, artículo 1°.
Ley N° 19.464, artículo 6°.

CONCORDANCIAS:

Ord. N° 0654/31, de 01.02.96.

SANTIAGO, 21 APR 1997

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. RAUL PELLICER NAVARRO
ASESOR JURIDICO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Mediante solicitud citada en el antecedente N° 1), formula a esta Dirección un pronunciamiento en orden a determinar:

1) Bajo qué normas legales deben constituirse las asociaciones que agrupen a personal no docente de las Municipalidades;

2) Si dichas disposiciones afectarían en algún modo la vigencia y validez de las asociaciones gremiales formados por personal no docente al amparo del D.L. Nº 2.757.

Sobre el particular, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

1) Sobre la primera consulta, el artículo 6º de las Ley Nº 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica, señala:

"No obstante regirse por el Código del Trabajo, en lo relativo a su derecho de asociación funcionaria, el personal no docente de los establecimientos educacionales dependientes de los departamentos de administración educacional, cualquiera que sea su denominación, quedará sometido a las disposiciones de la Ley Nº 19.296".

Del tenor literal de la norma legal citada se infiere que el personal no docente de los establecimientos educacionales dependientes de los departamentos de administración educacional, cualquiera que sea su denominación, quedará sometido a las disposiciones de la Ley Nº 19.296 que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado.

A igual conclusión debe arribarse respecto del personal no docente de los establecimientos educacionales que se desempeñan en el nivel central, puesto que al ser, en definitiva, trabajadores municipales, también, y por expreso mandato del inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 19.296, se les debe reconocer el derecho de asociación funcionario.

En efecto, el inciso primero del artículo en comento dice:

"Reconoce, a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, el derecho de constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas".

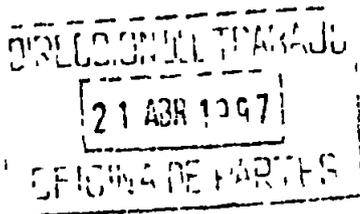
2) Por otra parte, y en relación a si las disposiciones de las leyes Nº 19.296 y Nº 19.464, afectarían la validez de las asociaciones gremiales formados por personal no docente al amparo del D.L. Nº 2.757, cabe señalar que en Ordinario Nº 0654/31, de 01.02.95., esta Dirección del Trabajo estableció la doctrina según la cual se sostiene que *"es compatible la existencia de Asociaciones Gremiales con la constitución de las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado que contempla la ley Nº 19.296"*, toda vez que las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado se forman en consideración a la función pública de las personas que las constituyen, independientemente de que todas ellas ejerzan o no una determinada profesión, sin perjuicio, además, que en la referida Ley Nº 19.292 no existe ninguna norma que las haga incompatibles con aquéllas.

En consecuencia, sobre la base las disposiciones citadas y consideraciones efectuadas, cumplo con informar a Ud.:

1) El personal no docente de los establecimientos educacionales dependientes de los departamentos de administración educacional y aquellos que se desempeñan en el nivel central, tienen derecho a constituir asociaciones de funcionarios de la administración del Estado; y,

2) Es compatible la existencia de Asociaciones Gremiales, regidas por el D.L. N° 2.757, con la constitución de las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado del personal no docente de las Municipalidades, sea que presten sus servicios en el nivel central o en establecimiento educacionales dependientes del primero.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Feres
MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

MLO/nar

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo